Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1302/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

04 de junio 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de agosto de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*"...se da respuesta en el sentido **NEGATIVA (INEXISTENTE)** pero del punto que se menciona en el párrafo anterior, mismo que fue derivado a la CEDH pero no se da respuesta a la parte DOS de mi solicitud..."(SIC)*

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa por inexistencia.

RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva respuesta a través de la cual, entregue la información correspondiente a los oficios generados por las áreas internas del sujeto obligado, que fueron debidamente notificadas por la Dirección Jurídica a fin de atender la medida cautelar 35/2020/II, en caso de que la información requerida resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.***

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1302/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte.----------.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1302/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO,** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de mayo del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 03114920.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 03 tres de junio del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **Negativo (inexistente)**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de junio del año en cuso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 04110.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 05 cinco de junio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1302/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas**

Hernández, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 19 diecinueve de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/690/2020,** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 23 veintitrés de junio del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, el día 23 veintitrés de junio del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que se manifestó a favor de la audiencia de conciliación como medio alterno para resolver la presente *litis.*

Asimismo, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 26 veintiséis de junio del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, en virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 1° primero de julio de la presente anualidad.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 06 seis de julio de la presente anualidad, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 04 cuatro del mismo mes uy año, a través del cual se manifestó respecto del informe de Ley y sus anexos.

El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 06 seis de julio del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con

el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de junio del 2020
Surte efectos la notificación	15 de junio de 2020
Inicia término para interponer recurso	16 de junio de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	06 de julio del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de junio del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 23 de marzo al 12 de junio del 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión

b) Copia simple del oficio SOL/328/2020/I suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

c) Copia simple del oficio DJ/427/2019, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado

d) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 03114920

e) Copia simple de oficio DT/734/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

f) Copia simple del Acuerdo de derivación de fecha 29 de mayo de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

g) 02 Copias simples de impresión de pantalla del sistema infomex, correspondiente al folio 03114920

h) Copia simple de oficio DT/733/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

i) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2020, con asunto: SE REMITE ACUERDO DE DERIVACIÓN PARCIAL

j) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 03114920 en el sistema informex

k) Copia simple de oficio SE/UT/496/2020 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos

l) Copia simple de oficio 1001/2020/II

m) Copia simple de oficio 206/2020/II suscrito por el Segundo Visitador del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos

n) Oficio de fecha 28 de febrero de 2020 suscrito por el Segundo Visitador del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

o) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 03114920

p) 02 Copias simples de impresión de pantalla del sistema infomex, correspondiente al folio 03114920

q) Copia simple de oficio DT/661/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

r) Copia simple del oficio DJ/427/2019, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado

s) Copia simple de oficio DT/734/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

t) Copia simple del Acuerdo de derivación de fecha 29 de mayo de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

u) Copia simple de oficio DT/733/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

v) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2020, con asunto: SE REMITE ACUERDO DE DERIVACIÓN PARCIAL

w) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2020, con asunto: SE NOTIFICA ACUERDO DE DERIVACIÓN EXP. SOL/328/2020/I

x) Copia simple del oficio SOL/328/2020/I suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

y) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 03 de junio de 2020, con asunto: SE NOTIFICA RESPUESTA EXP. SOL/328/2020/I

z) Copia simple de oficio DT/831/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado

aa) Copia simple del oficio DJ/486/2019, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado

bb) Copia simple de oficio 1001/2020/II

cc) Copia simple del oficio DJ/482/2019, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado

dd) Copia simple del oficio DJ/485/2019, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado

ee) Copia simple del oficio DJ/483/2019, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado

ff) Copia simple del oficio DJ/484/2019, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

> ***"Documento de notificación de la medida cautelar 35/2020/II de fecha 28 febrero 2020 por parte de la CEDH Jal, a este H. Ayuntamiento de El Salto; así como las respuestas a cada uno de los puntos (seis en total) que como autoridad señalada debió contestar en el plazo de 5 días."*** *(SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo por inexistencia,** a la cual adjuntó el oficio DJ/427/2019, signado por el Director Jurídico del sujeto obligado, quién se manifestó en los siguientes términos:

"(...)
*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales de esta Dirección Jurídica a mi cargo, le informo que no contamos con algún documento que acredite la notificación de la medida cautelar **35/2020/II,** a esta área.*

Por lo anterior se da debido cumplimiento tal y como lo señala el artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de El Salto..."(SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"(...)
...sirva la presente para solicitar aclaración o modificación con respecto al oficio que remite el área jurídica, ésta contesta solo una parte de mi petición dicha petición ya había sido derivada ala CEDH...
...
3. *Con fecha 3 de junio 2020, el área jurídica del sujeto obligado contesta **"[...] le informamos que no contamos con algún documento que acredite la notificación de la medida cautelar 35/2020/II, a esta área"** (sic).*
...

*El área consultada sólo contesta el punto 1 cuando menciona **"[...] le informamos que no contamos con algún documento que acredite la notificación...***

*En ese orden de ideas se da respuesta en el sentido **NEGATIVA (INEXISTENTE),** pero el punto que se menciona en el párrafo anterior, mismo que fue derivado a la CEDH pero no se da respuesta a la parte DOS de mi solicitud que dice...la Dirección Jurídica al parecer contesta lo que la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas ya había derivado a la CEDH el 29 de mayo, pero no contesta la parte que si es de la **competencia parcial** de ésta H. área jurídica.*

En aras del principio de máxima publicidad y dentro del ámbito de la competencia de este órgano de transparencia, me gustaría extendiera su contestación abarcando la parte dos de mi solicitud, misma que esta intrínseca en la petición de transparencia de folio INFOMEX 03114920. Por lo anteriormente expuesto, solicito se áclare o modifique la respuesta que la dirección jurídica remite a la unidad de transparencia de El Municipio de El Salto, Jalisco. ... ." (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente de la siguiente forma:

*"**6.-** Derivado de la inconformidad del ciudadano sobre la respuesta a la solicitud de información, una vez que este H. Ayuntamiento tuvo conocimiento del recurso de revisión en cita, se requirió de nueva cuenta al área involucrada como lo es la Dirección Jurídica, lo cual se gestiono mediante oficio número **DT/831/2020,** mismo que fue debidamente notificado el día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.*
(...)
***I.-** Que se dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, entregando una resolución **Negativa,** tomando en consideración que la unidad administrativa generadora de la información había emitido un oficio por medio del cual expresaba la imposibilidad de entregar la información solicitada debido a que en una primera búsqueda exhaustiva no se había localizado la documentación requerida, sin embargo con las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia posterior al conocimiento del recurso de revisión, la Dirección Jurídica expuso nuevo documento el cual utiliza para comunicar que encontró el oficio por medio del cual se le notifico al H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, la medida cautelar número 35/2020/II por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, además de explicar informar como ha solventado cada uno de los puntos contenidos en dicha medida, consiguiendo así con esto realizar al cambio de sentido a la resolución quedando como **Afirmativa** de conformidad a lo señalado por el numeral 86 fracción I de la Ley de la materia. Se traslada por este medio el nuevo escrito y sus anexos..." (SIC)*

La ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos,

a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si éste satisfacía sus pretensiones de información; al respecto el recurrente manifestó:

"(...)

b)...de la aclaración y extensión que presenta el Sujeto.Obligado, a través de la jefatura de lo Jurídico Consultivo en el informe de contestación al ITEI, se observa que se han emitido diversos oficios todos con fecha del 25 de junio 2020, a los Directores de Desarrollo Urbano, Jefatura de Desarrollo Urbano, Director de Comunicación Social, Director de Proyectos Estratégicos y Secretario General, en los mismos se les notifica el oficio 1001/20-II, emitido por la CEDHJ mediante el cual remite a dichas direcciones, la multicitada Medida Cautelar, en los cuales se les solicita atender los diversos puntos contenidos en la Medida Cautelar, acto seguido la Jefatura de lo Jurídico Consultivo, solicita a estas dependencias internas del H. Ayuntamiento genera constancias para dar contestación a la CEDHJ.

Lo que presenta el Sujeto Obligado en su informe de contestación al ITEI, son las constancias de solicitud a las dependencias internas; ahora bien, lo que este recurrente estoy solicitando son precisamente esas constancias que dan respuesta a la Medidas Cautelares de la CEDHJ y no las solicitudes de gestión interna a las diferentes direcciones del H. Ayuntamiento; aunque debo decir que celebro que después de accionado el presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado haya iniciado con las gestiones mencionadas..." (SIC)

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, sin embargo, en actos positivos el sujeto obligado entregó copia del oficio 1001/2020/II emitido por el sujeto obligado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entregado además copia de los oficios generados por la Dirección Jurídica a fin de atender a medida cautelar 35/2020/II.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en entregar la copia de las respuesta de cada uno de los puntos que se debieron contestar, es decir, si bien es cierto el sujeto obligado entregó copia los oficios a través de los cuales remitió la medida cautelar a diversas áreas internas, cierto es también que dicha información no fue solicitada y en consecuencia no subsana el agravio presentado por el recurrente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva respuesta a través de la cual, entregue la información correspondiente a los oficios generados por las áreas internas del sujeto obligado, que fueron debidamente notificadas por la Dirección Jurídica a fin de atender la medida cautelar 35/2020/II, en caso de que la información requerida resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva respuesta a través de la cual, entregue la información correspondiente a los oficios generados por las áreas internas del sujeto obligado, que fueron debidamente notificadas por la Dirección Jurídica a fin de atender la medida cautelar 35/2020/II, en caso de que la información requerida resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1302/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG